

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
29 JUN 2016
Recibido.....1330.....Hs.
Exp. N°.....31399.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**COLEGIO DE TÉCNICOS PROFESIONALES DE LA INOCUIDAD ALIMENTARIA Y
LA AGROINDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CAPÍTULO I

CREACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio de Técnicos Profesionales de la Inocuidad Alimentaria y la Agroindustria de la Provincia de Santa Fe, como persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente ley, sus estatutos y reglamentaciones que al efecto se dicten. El Colegio Profesional tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio de las delegaciones previstas en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Técnicos Profesionales de la Inocuidad Alimentaria y la Agroindustria de la Provincia de Santa Fe, estará integrado por los Técnicos en Higiene y Seguridad Alimentaria, Técnicos Superiores en Industria Alimentaria, Técnicos en Producción de Alimentos, Técnicos en Control Bromatológicos, Técnicos Universitarios en Industria Láctea, Técnicos Superiores en Química, Técnicos en Emprendimientos Agroalimentarios, Técnicos en Control e Higiene de los Alimentos, Técnicos Superiores en Química y Biotecnología, Técnicos Superiores en Tecnología de Alimentos, Técnicos Universitarios en Bromatología, Técnicos Universitarios en Control de Alimentos, Técnicos Universitarios en Control y Gestión de la Calidad de los Alimentos, Técnicos Universitarios en Gestión de Empresas Alimentarias, Técnicos Universitarios en Tecnología de Alimentos, Bromatólogos, Técnicos Superiores en Producción Agropecuaria, Técnicos en Gestión y Producción Apícola, Técnicos en Producción Apícola, Técnicos Universitarios en Producción Apícola, Técnicos Universitarios Apícolas, Técnicos Superiores en Industria Láctea, Técnicos en Nutrición y Alimentación, Técnicos Químicos, Técnicos Universitarios en Granja y Producción Avícola, Técnicos Superiores en Tecnología Avícola, Técnicos Universitarios en Producción Animal, Técnicos Universitarios en Producción Agropecuaria, Analista Universitario en Alimentos, Analista en Calidad de Alimentos, Técnicos Superiores en Producción Agrícola Ganadera, Técnicos Universitarios en Gastronomía, Técnicos de Laboratorio, Técnicos Superiores en Alimentación y Bromatología, Técnicos Superiores en Agroindustria de las Carnes, Técnicos Superiores en Agroindustria de Leches, Técnicos Superiores en Agroindustria de las Harinas, Técnicos Superiores en Agroindustria de la Alimentación, Técnicos Agropecuarios, y todos aquellos títulos que tengan orientación profesional a la Seguridad de los Alimentos y la Agroindustria, que



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

sean expedidos por Universidades públicas o privadas o Instituciones públicas o privadas debidamente certificadas y reconocidas -conforme a la legislación vigente- por el Ministerio de Educación de la Nación o de las Provincias, según corresponda.

ARTÍCULO 3.- El Colegio de Técnicos Profesionales de la Inocuidad Alimentaria y la Agroindustria de la Provincia de Santa Fe, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Otorgar la matrícula correspondiente y diferenciada por cada una de las profesiones enumeradas en el artículo 2 de la presente ley, para habilitar su ejercicio en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe;
- b) Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas;
- c) Evaluar el título profesional, no contemplado expresamente en esta ley, que presente el postulante a obtener la matrícula profesional, pudiendo el Directorio del Colegio admitirlo o no para el otorgamiento de la matrícula respectiva, de acuerdo a la incumbencia profesional.
- d) Habilitar las Delegaciones del Colegio.
- e) Dictar su propio Estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente ley y a los fines de dotar de operatividad el funcionamiento del Colegio;
- f) Velar por el cumplimiento de esta ley, sus estatutos, reglamentaciones que se dicten y demás normas complementarias;
- g) Fiscalizar el correcto ejercicio de los profesionales mencionados en el artículo 2 de la presente ley en lo que atiene a la observancia del decoro y las reglas de ética profesionales que se dicten;
- h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcance de la presente ley;
- i) Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones en oficinas y locales de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia, será agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos que corresponda;
- j) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren conveniente y que refieran a las actividades de los profesionales matriculados. Si de ello resulta beneficio económico, lo es a favor del colegiado;
- k) Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional;
- l) Proveer a la formación de una biblioteca pública y un laboratorio para prácticas profesionales, que puedan incluir la prestación de servicios a los matriculados y a



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

terceros;

m) Representar a los colegiados, ante las autoridades y entidades públicas y privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión;

n) Asesorar, a su requerimiento, a los Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión;

ñ) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los colegiados;

o) Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los asociados;

p) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;

q) Aceptar legados, herencias y donaciones;

r) Suscribir convenios con Universidades o Institutos públicos y privados en lo que hace a las incumbencias profesionales involucradas en la presente ley;

s) Adquirir, vender y gravar bienes propios, con la limitación de que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes;

t) Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social;

u) Confeccionar la lista anual de Peritos y elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, la nómina de colegiados habilitados para las designaciones de dicho cargo previstas por ley;

v) Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueran necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley y que resulten de la legislación vigente.

CAPÍTULO II

GOBIERNO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- El Colegio de Técnicos Profesionales de la Inocuidad Alimentaria y la Agroindustria de la Provincia de Santa Fe, será regido por los siguientes organismos:

1) La Asamblea,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 2) El Directorio
- 3) Tribunal de Disciplina y Ética Profesional

El desempeño de los cargos en el Directorio y en el Tribunal Disciplina es obligatorio, salvo dispensa otorgada por el órgano a petición fundada del interesado.

CAPÍTULO III ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, convocará a una Asamblea Extraordinaria de este Colegio Profesional, en la que se elegirán las autoridades del primer Directorio.

ARTÍCULO 6.- Dentro de los noventa (90) días de constituido el Directorio, convocará a una Asamblea Extraordinaria en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto, y luego aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación de (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial durante (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados presentes, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere la de los miembros del Directorio. La decisión que se adopte será por mayoría simple.

ARTÍCULO 7.- El Estatuto contendrá como mínimo:

- a) Las normas sobre las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a la convocatoria, casos, quórum, mayorías, modalidades de voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.
- b) Los preceptos, organización y funcionamiento del Directorio y demás organismos de gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargo, modalidad de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del Cuerpo y demás atribuciones correspondientes.
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, en cuanto al número de miembros, excusaciones y recusaciones, y toda otra previsión pertinente.
- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de matrícula profesional.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

e) Toda otra normativa concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 8.- El patrimonio del Colegio se integrará con los recursos provenientes de:

- a) Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula;
- b) El aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea;
- c) Las donaciones y legados que acepte, como subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier causa o título y las rentas que estos mismos produzcan;
- e) Toda suma de dinero de origen lícito que tenga por beneficio el Colegio, tales como créditos y préstamos, quedando habilitado el Directorio para constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles del Colegio;
- f) La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos, prestaciones de laboratorio u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general;
- g) Las multas que se apliquen al colegiado conforme a las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Los fondos del Colegio se deberán depositar en instituciones bancarias con asiento en la Provincia a orden, como mínimo, de dos miembros del Directorio.

CAPÍTULO V

DELEGACIONES DEL COLEGIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 10.- En cada uno de los Departamentos de la provincia de Santa Fe podrá funcionar una Delegación del Colegio, con las siguientes autoridades, funciones y atribuciones:

- a) La Delegación tendrá un órgano de gobierno denominado Comisión Directiva, integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes para acceder al cargo deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Directorio



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

del Colegio y tener domicilio en la jurisdicción de la delegación.

b) La elección de los miembros de la Comisión Directiva de las Delegaciones se realizará por voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados con domicilio en el lugar de asiento de la Delegación y de acuerdo a las condiciones que determine la presente ley y el estatuto.

c) La Comisión Directiva se integrará con los siguientes cargos: un (1) Delegado General y dos (2) Vocales que ejercerán las funciones que determine el estatuto.

d) Los integrantes de las Delegaciones durarán tres (3) años en el cargo y podrán ser reelectos solo por (3) períodos consecutivos; el desempeño de los cargos es ad honórem.

e) El Delegado General es representante natural de la delegación ante el Directorio del Colegio.

f) Las Delegaciones ajustarán su accionar a las disposiciones de esta ley y del Estatuto.

g) El Estatuto determinará las causales por las cuales el Directorio podrá intervenir las Delegaciones a los fines de su normalización institucional.

**CAPÍTULO VI
MATRICULACIÓN**

ARTÍCULO 11.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia, la inscripción y registro en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio, la que se materializará con la entrega de la correspondiente credencial.

ARTÍCULO 12.- Para tener derecho a la matriculación se requiere:

a) Ser mayor de edad o emancipado en forma legal.

b) Acreditar documentadamente la posesión del título de técnico en alguna de las especialidades enunciadas en el artículo 2. La competencia del Colegio se extenderá a todas las actividades para las cuales se encuentran facultados los matriculados, conforme disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes cualquiera sea la denominación o naturaleza de dichas actividades. Sin perjuicio de los títulos citados precedentemente, el Colegio podrá incorporar a su matrícula a aquellos profesionales cuyos títulos tengan naturaleza afín. En caso de dudas o contradicciones, el Colegio resolverá al respecto.

c) No incurrir en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en esta ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- d) Acreditar su identidad personal con Documento Nacional de Identidad correspondiente.
- e) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso tener cinco (5) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio.
- f) Tener domicilio real en la Provincia o, en su defecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio.
- g) Títulos reconocidos o revalidados y registrados, diplomas expedidos por Universidades o Instituciones en el extranjero.
- h) Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Directorio del Colegio.
- i) No estar comprendidos dentro de las inhabilidades previstas por esta ley.

El Técnico cuya inscripción fuera denegada podrá presentar nuevas solicitudes invocando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 13.- La cancelación de la matrícula podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado o por resolución del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional del Colegio o por orden judicial.

REINSCRIPCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 14.- La reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del Técnico profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas por esta ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 15.- La rehabilitación de la matrícula solo se podrá otorgar en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidas por esta ley para conceder la matrícula.

CAPÍTULO VII

COMPETENCIA PROFESIONAL

ARTÍCULO 16.- Los Profesionales comprendidos en la presente ley ejercerán las funciones y/o habilitaciones que el Colegio de Técnicos Profesionales de la Inocuidad Alimentaria y la Agroindustria de la Provincia de Santa Fe les otorgó al momento de su



matriculación de acuerdo al alcance de su título profesional.

CAPÍTULO VIII

TRANSGRESIONES Y FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 17.- Son causales de aplicación disciplinaria a los profesionales matriculados, las siguientes:

- a) Condena Criminal con sentencia firme.
- b) Violaciones a disposiciones de esta ley, al estatuto, su reglamento, el Estatuto del Colegio y los reglamentos internos que en consecuencia se dicten.
- c) Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional.
- d) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales;
- e) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente ley, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión;
- f) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los profesionales mencionados en el artículo 2 de esta ley;
- g) El que hiciera abandono del ejercicio profesional sin previo aviso, excepto los casos de ejercicio profesional accidental;
- h) El colegiado que no sufragare en tiempo de renovación de autoridades del Colegio, excepto cuando mediare causa justificada.

ARTÍCULO 18.- Sanciones Disciplinarias. Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina del Colegio son:

- a) Apercibimiento escrito u oral en presencia del Directorio del Colegio, por única vez;
- b) Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo testimonio la resolución firme del Tribunal de Disciplina;
- c) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses.
- d) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculcado tres



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

(3) o más veces.

La sanción será aplicable en función de la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.

ARTÍCULO 19.- Rehabilitación. El profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido para la actividad profesional hasta transcurridos dos (2) años a contar de la resolución firme dictada por el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 20.- Suspensión Preventiva. En caso de dictarse resolución judicial de elevación de causa a juicio a un profesional indicado en el artículo 2 de esta ley, el Tribunal de Disciplina podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación a intereses generales de la población. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 21.- Las sanciones disciplinarias previstas en el inc. b), c), y d) del artículo 18, son apelables ante el Colegio de Jueces de Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente, dentro de los 10 (diez) días de notificadas.

ARTÍCULO 22.- El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso u otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IX

INTERVENCIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir el Colegio de Técnicos Profesionales de la Inocuidad Alimentaria y la Agroindustria de la Provincia de Santa Fe, cuando no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento.

Dicha intervención se efectuará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en un plazo de ciento ochenta (180) días, que podrá ser prorrogado por noventa (90) días más, mediando causales que así lo justifiquen.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 24.- Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

de Técnicos Profesionales de la Inocuidad Alimentaria y la Agroindustria de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una Comisión Organizadora integrada por seis (6) miembros que tendrán a su cargo la organización del Colegio Profesional con las siguientes obligaciones:

- a) Elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y vocales de la Comisión Organizadora.
- b) Administrar los fondos y rendir cuenta al finalizar la gestión.
- c) Confección de los padrones de los profesionales inscriptos, incluyendo los que se inscriban dentro de los noventa (90) días de entrar en vigencia esta ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en las elecciones de autoridades.
- d) Confeccionar una ficha tipo para el empadronamiento por orden alfabético de los profesionales.
- e) Convocar a una Asamblea Extraordinaria para la elección del Directorio del Colegio. La convocatoria deberá hacerse con una antelación de (10) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente.
- f) Constituidas las autoridades del Colegio, cesarán las autoridades provisorias del pleno derecho.
- g) La Comisión Organizadora presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas, y si la misma no fuera observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada de puro derecho y cesará la responsabilidad de la Comisión.

ARTÍCULO 25.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 23 de junio de 2016.

Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Carlos A. Fascendini
D. PN. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES